

minal, y sólo echamos de menos la contribución de las opiniones de los criminólogos, sobre todo la tan valiosa del P. Gemelli.

En la última parte del estudio aborda la naturaleza jurídica de la peligrosidad, trayendo a colación de si debe o no prevalecer por lo que se refiere a las medidas de seguridad el principio de legalidad, apuntando los aspectos críticos más salientes del articulado del Decreto creador del Consejo de Seguridad pública, cuyas anotaciones son dignas de estima.

J. del R.

MORRISON, A. C. L. y HUGHES, Edward: «The criminal justice act 1948» (Ley inglesa de Justicia criminal de 1948), publicada por Butterworth & C.º, Ltd.—Bell Yard, Temple Bar.—W. C. 2.—Londres, 1949; 179 páginas; 15 chelines.

Trátase de una esmerada edición de la Ley promulgada para la reforma de la Justicia criminal, que recibió la sanción real el 30 de julio de 1948.

Al texto legal (cuyo contenido pueden ver los lectores a partir de la página 259 del fascículo 2.º tomo 1.º de este Anuario) precede una «Introducción», donde los autores recogen los fundamentos de la reforma, dedicando especial atención a aquellas materias más afectadas por la misma: supresión de la servidumbre penal, de los trabajos forzados y de los azotes como pena. Régimen de prueba, su efectividad sobre los residentes en Escocia cuando fué acordado por los Tribunales ingleses y viceversa, reorganización de las correspondientes Comisiones inspectoras del sistema. Reformatorios del tipo «Borstal»; instrucción correccional, detención preventiva, libertad vigilada y centros de detención y asistencia. Termina dicha introducción con una referencia a las vicisitudes por que atravesó la reforma en su etapa parlamentaria y con un breve comentario acerca de la rotunda aportación que la nueva ley entraña para el Derecho penal inglés, así como para la Criminología en general.

Tras el texto legal, anotado, incluyen los autores tres apéndices, de los cuales el segundo se dedica a una minuciosa exposición de las limitaciones que la reforma implica para la imposición de las penas respectivas. Los dos apéndices restantes indican la fecha de entrada en vigor de los diversos preceptos de la nueva ley.

J. S. O.

DALL'ORA, Alberto: «Condotta omissiva e condotta permanente nella teoria generale del reato».—Milán, 1950; 233 págs.

Contiene el volumen un prefacio explicativo de la conducta o comportamiento del sujeto del delito y términos usados frecuentemente en la doctrina en contraposición a los vocablos específicos que emplea la Ley de «acción y de omisión», pero con los cuales entendemos la conducta positiva o negativa del agente, y la palabra acción, en sentido lato, comprende esencialmente un *hacer*, mientras que ostenta otro significado aplicable al juicio procesal y también al Derecho positivo, que refiere un comportamiento a una pretensión reclamable. Se hace preciso estudiar el concepto básico del problema interno de la conducta penal, a fin de determinar y limitar los efectos que produce,

que han de ser apreciados en su ejercicio por el Juez con potestad discrecional para imponer taxativamente la medida de sanción irrogada, con el fin de disminuirla o mitigarla, en consideración a la capacidad de delinquir del culpable y conducta coetánea y subsiguiente al delito.

En el capítulo primero analiza la premisa relativa al concepto básico de la conducta, vista en los presupuestos siguientes: Importancia del alcance y valoración del concepto básico de la conducta; concepto extensivo y restrictivo de la conducta, en relación con el evento; noción lata y estricta de la acción, en sus relaciones con la omisión; la conducta en su acepción genuina; su relevancia crítica; la conducta en la teoría general; el concepto naturalista de la conducta; concepto sintomático del delito, conjuntamente con el concepto jurídico y normativo de la conducta; concepción finalista y teleológica de la conducta; relieve crítico sobre la concepción sintomática, normativa y teleológica. Y a continuación se estudian los problemas siguientes: Fines conscientes de la conducta; fin unificador de la misma; de la pretendida aberración metodológica de la misma en su aspecto naturalista; del concepto social del valor; de la contaminación entre el concepto de la conducta y la doctrina de la culpabilidad; dificultad de concebir teleológicamente el comportamiento culposo y crítica de las tesis de Welzel y Bettiol. Pasa después a distinguir entre comportamiento y hecho y a estudiar las funciones del tipo y la trasfusión del comportamiento al hecho; las funciones del tipo reveladoras del significado entre la distinción del libre albedrío y el contenido de la infracción en *Wollens*, función unificadora de tipo; la conducta como fundamento cardinal de la naturaleza de la experiencia jurídica; validez naturalista de la conducta y consideraciones finales en orden a su modalidad infinita y al modo de su propia naturaleza.

En el capítulo segundo, alusivo a la conducta de omisión, se dilucidan las reglas *non facere quod debetur et facere quod non debetur*, contenido de la omisión penal, que entra a participar de un acto típico y constitutiva de cierto *no hacer*, también entendido por Crispigni, que debe por tanto reconocerse como concepto normativo de la omisión y plenamente legítima, representada por la máxima latina expuesta. Después se explican las conductas hacer y no hacer; concepto normativo de la omisión; relieve crítico; oportunidad del procedimiento analítico de la indagación; homología entre acción y omisión; singulares cuestiones en torno a la omisión; esencia jurídica nacionalista de la omisión; las teorías del *aliud agere* y del *nihil facere* y su relieve crítico; homología de las acciones y omisiones según el problema de la voluntad y de la conducta; relevancia jurídica de la omisión; de los modos de introducción de la conducta en el hecho, y dentro de esa cuestión el examen de la tipicidad directa e indirecta del hecho en los delitos de mera conducta y en las infracciones del evento, y como consecuencia de todo ello, el análisis del precepto «no causado», el del párrafo del artículo 40 del Código penal vigente italiano y su posición sistemática y funciones dinámica y estática de la serie causal. Seguidamente estudia las taras o defectos operados en la acción legislativa entre las omisiones irrelevantes por atemperarse a una instintiva exigencia política. Sigue el estudio de la analogía entre la obligación jurídica de tipicidad, establecida en el referido artículo 40 del Código penal, y el deber jurídico que a la vez establece el artículo 54, en su párrafo primero,

del propio Código; y la obligación jurídica, de tipicidad, como elemento del hecho. Acciones y omisiones relevantes. La obligación típica en el delito de la omisión pura. La causalidad en la omisión; concepto natural y normativo de la misma, y según la teoría del *aliud agere y nihil facere*; hecho omisivo y antijuridicidad.

En el capítulo tercero, dedicado a la conducta permanente, dilucida importantes cuestiones, tales como las referencias legislativas en el delito permanente, y las teorías de Campus, Massari y Lone, y las posiciones de la doctrina alrededor del problema del evento en el delito continuado y como lesión jurídica, en esta clase de permanencias. Seguidamente se analizan las opiniones de Vannini, Antolisei, Grispigni y objeciones de Bettiol; la tentativa permanente en relación con el delito de omisión; para terminar en el pensamiento de Carnelutti y el estado antijurídico. Constituyendo, en suma, una magnífica monografía de fondo y forma.

D. M.

PEREZ DEL CASTILLO, Evangelista: «A propósito del delito de abandono de familia» (Apartado del «Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia». Tomo XXIV, núm. 2. Junio, 1950).—Montevideo, 1950; 11 págs.

A juicio del autor del notable ensayo, cuando la justicia resuelve hacer incursiones en los recintos íntimos de la organización familiar, es un signo de que se está atravesando un período de crisis de algunos de los valores que constituyen aquella institución. No es idéntica la posición del moralista y del que carece de prejuicios, o porque el primero ve en ello un elemento más a su favor para prohiar reformas y el segundo cree que no hay por qué conmoverse, puesto que esa supuesta crisis no es sino la etapa de evolución de un organismo al cual seguramente le admitirá su aniquilamiento. Pero es que la familia debe existir y hay que apuntalarla si se resquebraja y ayudarla si sólo pasa un período de desfallecimiento, etapa que debe superarse para asegurar el orden social.

Recogiendo las características delictuales en nuestro Cuello Calón y en los Doctores Carballa y Camaño Rosa, llega el ensayista a la conclusión de que tratándose de un delito público, y el infractor un inadaptado social, la acción es de oficio, pero no da resultado, es la práctica de la represión, el castigo con pena de cárcel o privativa de libertad. El reo privado de ella, no puede trabajar para mantener la familia, y además, como la acción ha sido entablada por su mujer, madre de sus hijos, se crea un espíritu de represalia frente a la familia y trata por todos los medios de no cumplir con la obligación alimenticia. La madre o la tía del menor, o el hermano o hermana mayor, no deben aparecer en el proceso: es el Estado quien debe accionar por mediación de sus organismos. Para los padres contumaces que han olvidado sus deberes de tales, pese a la insistencia judicial, recomienda el trabajo obligatorio en colonias para predelictuales que existen en el Uruguay y cuyo ambiente coincide con las características del infractor. Un individuo—dice—que abandona a sus hijos y los quiere dejar morir de hambre, no será un delincuente, en la